



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 281/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 27/06/2018

PALABRAS CLAVE: propaganda electoral

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El diecinueve de mayo el Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia” y de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, con motivo de una pinta de propaganda en una elevación natural (cerro) ubicada en la localidad Cañada Chica, en el municipio de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, en la que se observan las iniciales “AMLO”, las que a su juicio identificaban al citado candidato. Dicha queja fue remitida a la Junta Distrital Ejecutiva 02 del INE en el estado de Hidalgo. Recibida la queja, se radicó con el número de expediente JD/PEF/PRI/JD02/HGO/PEF/2/2018. El veinticuatro de mayo, la autoridad instructora determinó procedentes las medidas cautelares solicitadas, por lo que ordenó el retiro inmediato de la propaganda denunciada, lo cual no fue impugnado. En su oportunidad, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, y cerró la instrucción. Posteriormente, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente, así como el informe circunstanciado. Recibido el expediente, se verificó su integración y se ordenó su radicación bajo la clave SRE-PSD-68/2018.

El quince de junio, la Sala Regional Especializada emitió la sentencia que recayó a la queja, conforme al punto resolutivo siguiente: *“ÚNICO. Son inexistentes las infracciones denunciadas.”*

El veinte de junio, el actor interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir la sentencia de mérito. La pretensión del PRI es revocar la sentencia impugnada, para efectos de que se sancione a Andrés Manuel López Obrador y a MORENA, como responsables de la colocación de la propaganda denunciada. Su causa de pedir se puede dividir en tres temas a saber:

a) Incongruencia de la sentencia impugnada. El actor sostiene la afectación al referido principio, porque, por una parte, sostiene que se acreditó la infracción consistente en fijar propaganda en accidente geográfico,

pues el acrónimo colocado AMLO guardaba relación con el candidato Andrés Manuel López Obrador y debía ser considerada como electoral debido a que se actualizó dentro del periodo de campaña, mientras que, por otra, razonó que no se podía atribuir la autoría a los sujetos denunciados ya que negaron la colocación. Así, en palabras del actor, la incongruencia se actualiza debido a que existe la propaganda y se beneficia a un candidato, y si bien no existen pruebas que materialmente acrediten la autoría de los sujetos denunciados, a través del beneficio y la vinculación del acrónimo con el candidato era suficiente para atribuir su responsabilidad. En suma, señala que la Sala responsable debió percatarse que el expediente no estaba debidamente integrado, por lo que debió ordenar a la autoridad sustanciadora, entre otras diligencias, una investigación de campo en el que el personal se constituyera y preguntara a los pobladores del lugar quién había ordenado la pinta de la propaganda.

b. Indebida fundamentación y motivación. Refiere la indebida fundamentación y motivación del fallo impugnado, porque para determinar la inexistencia de responsabilidad de los denunciados y encuadrar la propaganda como atípica no electoral, consideró únicamente la negativa de estos últimos, lo cual no implicaba en automático la desaparición de la infracción, pues debió tomar en cuenta que la propaganda consistente en la colocación de las siglas AMLO, beneficiaban directamente al candidato de la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, pues su finalidad es promover la candidatura.

c. Afectación al principio de exhaustividad. Por último, el partido recurrente alega que se afecta el referido principio, porque la Sala responsable no se pronunció sobre su planteamiento relacionado con el incumplimiento de las medidas cautelares adoptadas por la autoridad administrativa respecto del retiro de la propaganda, ya que no se han materializado.

La Sala Superior afirma que tienen razón el actor. Lo anterior, porque efectivamente existió un posible beneficio hacia los sujetos denunciados, aunado a que no hubo un deslinde oportuno por parte de estos últimos, más allá de su negativa dentro de la sustanciación del procedimiento sancionador. Tal conducta se encuadró dentro de la prohibición prevista en el artículo 250, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se prevé que los partidos y candidatos, tratándose de propaganda electoral, no podrán colocarla, entre otros, en accidentes geográficos.

El artículo 242, párrafo tercero, de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales establece que por propaganda electoral debe entenderse al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que son producidas y difundidas en la etapa de campañas por los partidos políticos, candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas. La Sala Superior afirma que, es evidente que se trata de propaganda electoral, ya que al final se presenta una candidatura dentro de la temporalidad de las campañas, con independencia de que la responsable haya razonado que es propaganda de confección atípica.

La Sala Superior concluye que se acredita la responsabilidad de los sujetos denunciados ante la falta de un deslinde oportuno y por el posible beneficio que se obtuvo de la propaganda, es decir, si bien no se atribuye una responsabilidad de manera directa, sí una de tipo indirecta. Ciertamente, la responsable sostuvo que no era posible atribuir la autoría a los denunciados ante la negativa que expresaron dentro de la sustanciación del procedimiento sancionador, pero en autos no se acredita que tanto el candidato como los partidos hayan realizado un deslinde oportuno, esto es, antes de originarse la denuncia.

Los sujetos denunciados son responsables indirectos por la violación de la prohibición prevista en el artículo 250, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto de la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en accidentes geográficos.

Por tanto, la Sala Superior revoca la sentencia impugnada, únicamente, para efectos de que la Sala responsable determine, a partir de la individualización correspondiente, la sanción que corresponda

conforme a Derecho, al acreditarse la conducta infractora por parte de los sujetos denunciados. Derivado de lo anterior, declara inoperante el agravio del actor en el que alega la falta de exhaustividad de la Sala responsable, por la supuesta omisión de pronunciarse del incumplimiento de la medida cautelar que se decretó, pues lo determinado en las medidas provisionales quedó superado por la sentencia de fondo que emitió la sala responsable. En igual sentido, desestima el planteamiento del partido actor relacionado con la falta de respuesta a su solicitud consistente en la vista a la autoridad fiscalizadora, primero, porque si en concepto de la Sala responsable no se acreditó la infracción, no tenía ningún efecto práctico pronunciarse de esa solicitud, y segundo, porque atendiendo al sentido de este fallo, la Sala responsable deberá imponer la sanción que corresponda.